



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Tres de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0345  
RADICADO N°. 2022-00053-00

De forma virtual y por medio de apoderado judicial idóneo, BANCOLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía frente al señor JOHN ALEXANDER ESCOBAR QUINTERO (anexo 02 exp. digital).

Se pretende el cobro del capital contenidos en los siguientes pagarés: Sin número, por \$ 21.413.319; sin número, por \$22.303.582; No. 6150087893, por \$36.823.603; No. 6150087894, por \$61.864.357; No. 9140085402, por \$ 56.651.782; No. 9140085403, por \$91.288.462; además de los intereses de mora sobre los capitales, a la tasa máxima legal vigente, cobrados desde el momento de vencimiento de cada una de las obligaciones.

Los documentos cartulares reúnen los requisitos indicados en el artículo 467 del C. General del Proceso, además de ajustarse a los arts. 621 y 709 del C. Comercio, en cuanto al cobro del capital y los intereses allí discriminados.

En consecuencia, de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ,

**R E S U E L V E:**

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor JHON ALEXANDER ESCOBAR QUINTERO (anexo 02 exp. digital), por las siguientes sumas de dinero:

**a.- VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$21.413.919)**, como capital contenido en pagaré sin número, más los intereses de mora sobre el capital, desde el 16 de enero de

2022, hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobre pase el límite de usura.

**b.- VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$22.303.582)**, como capital contenido en pagaré sin número; más los intereses de mora sobre el capital, desde el 5 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobre pase el límite de usura.

**c.- TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$36.823.603)**, como capital contenido en el pagaré No. 6150087893; más los intereses de mora sobre el capital, desde el 20 de octubre de 2021, hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobre pase el límite de usura.

**d.- SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$61.864.357)**, como capital contenido en el pagaré No. 6150087894; más los intereses de mora sobre el capital, desde el 20 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobre pase el límite de usura.

**e.- CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$56.651.782)**, como capital contenido en el pagaré No. 9140085402; más los intereses de mora sobre el capital, desde el 18 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobre pase el límite de usura.

**f.- NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTO SESENTA Y DOS PESOS (\$91.288.462)**, contenidos en el pagaré No. 9140085403; más los intereses de mora sobre el capital, desde

el 19 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobre pase el límite de usura.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Segundo: Notifíquesele esta providencia a la parte demandada, de conformidad con el art. 290, 291 y 292 del C. General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o en su defecto de diez (10) días para proponer las excepciones que considere necesarias para la defensa de sus intereses, haciéndole entrega para ello de copias de la demanda y anexos.

Tercero: Se requiere a la parte actora a fin de que aporte los títulos originales de los cuales pretende su ejecución; para ello deberá solicitar cita vía correo electrónico para hacer presencia directamente en el despacho judicial. Lo anterior, a fin de dar continuidad al proceso.

Cuarto: OFICIESE a la DIAN informándole la clase de proceso, títulos valores, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre del acreedor y del deudor con las respectivas identificaciones. (art. 630 del Decreto 624 de 1989).

Quinto: Se le reconoce personería al abogado Andrés López González, T.P. 49.875 C.S.J., para que represente a la entidad bancaria demandante, de conformidad y en los términos de los endosos realizados en cada uno de los pagarés.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 12** fijado en la página web de la Rama Judicial el **09 DE MARZO DE 2022** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Sergio Escobar Holguin**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9faefb87ef32dbbca52c3702fd62f63a32d7ed93b4a3c228516b0c32416c2961**

Documento generado en 08/03/2022 04:25:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**